



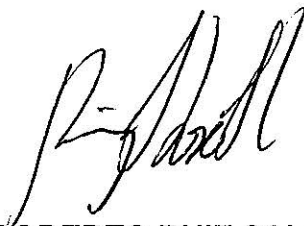
infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de ser el caso, lo remita a esta autoridad para que se pronuncie respecto de la posible infracción en materia de fiscalización.

Disiento de lo anterior, ya que con ello la facultad del Instituto de imponer sanciones en materia de fiscalización, se encuentra sujeta a la resolución que emita un Instituto Electoral Local, en este caso el del Estado de Nayarit, restringiendo de esta forma las facultades constitucionales y legales que tiene esta autoridad en materia de fiscalización.

En todo caso, lo que debió hacer el Consejo General es que, a partir de la notificación por la que se da conocimiento del asunto al OPL de Nayarit, permitir que este conozca y resuelva sobre la posible infracción respecto de la presunta infracción al artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, y esta autoridad resolver a la par, lo relativo a posibles infracciones en materia de fiscalización, es decir, determinar si se acredita el haber omitido "rechazar una aportación de ente prohibido", lo cual habría generado un beneficio a la campaña de los sujetos denunciados, y en su caso, sumar el beneficio al tope de gastos de campaña en el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

Inclusive, de ser el caso, dar vista a la autoridad correspondiente en caso que considere que existen indicios que puedan actualizar alguna de las hipótesis previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pero se insiste, el conocimiento y ejercicio de las facultades en materia de fiscalización no puede estar sujeto a previas determinaciones de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de lo aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**